

DECRETO EJECUTIVO XXXX-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas, los artículos 16, 28 párrafo 2 inciso b) y 136 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública N°6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995.

Considerando:

I— Que de conformidad con la Ley N° 276 del 27 de agosto de 1942, en sus artículos 17, 21, 27, 176, 177 y 178, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones es el ente rector del recurso hídrico y le corresponde disponer y resolver sobre su dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia de las aguas.

II— Que la Ley N° 5516 del 2 de mayo de 1974 de reforma y adición de la Ley de Aguas, publicada en La Gaceta N° 99 del 28 de mayo de 1974 artículo 2°, dispone que para facilitar las atribuciones de dominio, gobierno y vigilancia de las aguas de dominio público que corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía, éste llevará un registro para la inscripción de las personas o empresas que tengan como actividad la perforación de pozos y no dará licencia para perforar a quienes no estén inscritos en el mencionado registro.

III— Que el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), de conformidad con su Ley N° 6877 del 18 de julio de 1983, dispone en el artículo 3°, incisos ch) y e) que le corresponde investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos, así como el realizar, coordinar, promover y mantener actualizadas las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas, agrológicas y otras que considere necesarias en las cuencas hidrográficas.

IV— Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), N° 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas, artículo 2°, inciso f), corresponde al AyA aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar, según sea el caso, todas las aguas de dominio público indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

V— Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ambiente, el Ministerio del Ambiente, Energía, para desarrollar y aplicar los principios generales que establecen esta ley, contará con las competencias que otras leyes les asignen a las demás instituciones del Estado.

VI— Que de conformidad con el Decreto N° 35884-MINAET publicado en La Gaceta N° 88 del 7 de mayo de 2010, corresponde a la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente, Energía, admitir, tramitar y resolver sobre solicitudes de perforación del subsuelo para la

exploración y explotación de aguas subterráneas y asignar el número de pozo respectivo, así mismo, le corresponde operar y mantener el registro de empresas perforadoras de pozos.

VII—Que como parte de un proceso continuo de mejora regulatoria y la oportunidad de permitir mayor disponibilidad para atender otros quehaceres sustantivos de la Dirección de Agua, como es la vigilancia y administración del agua en campo, se han ajustado los procesos y plazos, tanto para la administración como para el administrado, facilitando el trámite, pero con valor agregado en su control y seguimiento.

VIII— Que el recurso hídrico debe manejarse con base al principio de gestión integrada del recurso, que promueve el manejo y desarrollo coordinado del agua la tierra y los recursos naturales, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales, para lo cual se hace esencial la coordinación interinstitucional. Por tanto,

DECRETAN

Reglamento para la Perforación de Pozos y Aprovechamiento de Aguas Subterráneas.

CAPÍTULO I

Del objeto, sujetos y ámbito de aplicación

Artículo 1— Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular a nivel nacional la perforación del subsuelo con fines de investigación, exploración y/o aprovechamiento del agua subterránea.

Artículo 2— Sujetos y ámbito de aplicación.

Este Reglamento se aplicará a todo sujeto de derecho público o privado, físico o jurídico, que desee perforar el subsuelo con fines de investigación, exploración y aprovechamiento de aguas subterráneas en todo el territorio nacional.

Artículo 3— Acrónimos.

AYA: Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

DA: Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente y Energía.

CCSS: Caja Costarricense del Seguro Social.

CTI-AGUA SUBTERRÁNEA: Comisión Técnica Interinstitucional para la Gestión de Agua Subterránea.

IFP: Informe final de perforación.

IPB: Informe prueba de bombeo

ROP: Retiro operacional del pozo.

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.

SENARA: Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento.

SINIGIRH: Sistema Nacional de Información para la Gestión del Recurso Hídrico.

SIPECO: Sistema de Permiso y Concesiones.

Artículo 4—Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Acuíferos en condiciones especiales:** Son aquellos sitios que, por sus condiciones de calidad del agua, vulnerabilidad a la disponibilidad hídrica máxima de aprovechamiento sostenible, o condición particular requiera medidas particulares de manejo. Lo anterior determinado con fundamento en estudios técnicos o resultado del análisis de monitoreo realizado por la CTI-Agua Subterránea.
- b) **Desarrollo del pozo:** Se trata de la limpieza del pozo una vez concluida la perforación y armado del mismo.
- c) **Manantial:** Flujo de agua subterránea que proviene de un acuífero, que aflorar de manera natural en la superficial por condiciones topográficas, rasgos geológicos-estructurales como fallas, o cambios en la conductividad hidráulica, fracturas o discontinuidades. Algunos manantiales tienen una relación importante con el proceso de la precipitación – infiltración y por tanto, disminuyen su caudal en época de poca precipitación.
- d) **Cauce:** Depresión natural de longitud y profundidad variables, cuyo lecho está definido por los niveles de sus aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.
- e) **Rio:** Corriente de agua de origen natural que discurre por un cauce, afluente de otro o bien de un lago, mar u otro cuerpo de agua. Su flujo de agua puede tener carácter permanente o intermitente. Dependiendo de su tamaño puede ser denominado como quebrada, arroyo o yurro.
- f) **Retiro operacional de pozo (ROP).** Conforme lo dispuesto en artículo 8 Ley de Aguas No. 276, todo pozo tiene un retiro de hasta 40 metros de un pozo respecto a edificios ajenos, ferrocarril o carreteras. Donde se puede realizar actividades relacionadas con la extracción y mantenimiento del pozo; además de actividades que no afecten el pozo o el agua subterránea así comprobado técnicamente.
- g) **Zonas de reserva acuífera:** Se entenderá como zona de reserva acuífera, aquellos acuíferos que, por su importancia en la protección y gestión integrada del recurso hídrico subterráneo se considera estratégica su protección y regulación. Lo anterior

con fundamento en estudios técnicos aprobados por la CTI-Agua Subterránea. Las zonas de reserva acuífera se establecerán y regularán mediante decreto ejecutivo del MINAE.

Lo no definido en este Reglamento, se considerará lo establecido en la resolución sobre Metodologías Hidrogeológicas para la Evaluación del Recurso Hídrico publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

CAPÍTULO II

Del trámite de permisos de perforación

Artículo 5— Ventanilla Única de Trámites.

La Dirección de Agua funcionará como ventanilla única, quien dará admisibilidad a la solicitud y resolverá el permiso en apego a la ciencia y la técnica; brindando audiencia e integrando los criterios del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), Servicio Nacional de Aguas Subterránea, Riego y Avenamiento (SENARA) en el momento procesal que dispone este reglamento.

Artículo 6— Roles de las instituciones perforación.

Para llevar a cabo el análisis de la solicitud, las instituciones que intervienen resolverán conforme sus competencias y según los siguientes roles:

El AYA de conformidad con la Ley 2726 y reformas, debe manifestarse con relación a si afecta fuentes destinadas para sus fines.

A la DA corresponde en primera instancia resolver sobre el permiso de perforación con fines exploratorios. Por su parte y conforme lo dispuesto en la Ley de Aguas No. 276, le corresponde analizar y definir sobre interferencia entre pozos y cuerpos de agua, retiro de operación del pozo y resolver sobre el aprovechamiento del agua en concesión y sus condiciones.

El SENARA, una vez perforado el pozo, le corresponde pronunciarse sobre las condiciones finales de este (profundidad, diámetro, encamisado, sellos sanitarios, entre otros) en la relación a la caracterización del acuífero. Además, deberá analizar y pronunciarse sobre los estudios presentados en razón de las regulaciones de acuíferos con características especiales establecidas conforme este Reglamento; todo de conformidad con la Ley 6877 y reformas.

Artículo 7— Del alcance de permiso de perforación.

Todo permiso para perforación de pozo se entenderá que se autoriza con fines iniciales de exploración; una vez cumplido con lo dispuesto en este reglamento; el Ministro de MINAE le corresponde autorizar el aprovechamiento del agua mediante la concesión como lo dispone el artículo 17 de la Ley de Agua.

CAPÍTULO III

Del Registro de las personas físicas o jurídicas habitadas para perforar

Artículo 8— De la inscripción.

Todo sujeto de derecho público o privado, físico o jurídico, que pretenda dedicarse a la perforación del subsuelo con fines de investigación, exploración y aprovechamiento de las aguas subterráneas deberá estar registrado ante la Dirección de Agua del Ministerio de Ambiente, Energía (MINAE), de conformidad con el artículo 2º de la Ley 5516.

Artículo 9— Del trámite de inscripción de perforadoras

El representante de la perforadora debe presentar solicitud de inscripción mediante formulario digital en la plataforma de la Dirección de Agua y firmarlo digitalmente por su representante legal. Se debe indicar; nombre de la empresa, cédula física o jurídica, nombre de representante legal y su cédula de identidad o residencia, domicilio legal de la empresa, lugar o medio para atender notificaciones. Deberá manifestar que posee equipo de perforación y cantidad; indicando para cada uno al menos las siguientes características básicas: marca, tipo de equipo, No. de placa para su circulación vial y adjuntar el logo oficial de la perforadora.

Artículo 10— De la inscripción y licencia de perforadoras.

Revisada la solicitud, la Dirección de Agua procederá en un plazo de 15 días con la inscripción en el Registro de Empresas Perforadoras y habilitará al ejercicio de la actividad de perforación del subsuelo por un período de diez años, asignando un código de identificación

Artículo 11— Renovación de licencia para perforar.

La solicitud de renovación de la licencia, es responsabilidad de la empresa perforadora y deberá solicitarse un mes antes del vencimiento, para lo cual deberán hacerlo mediante la presentación de declaración jurada en la que se indique que se trata de renovar en las mismas condiciones.

Artículo 12— Del Registro Nacional de Perforadoras.

La Dirección de Agua será el responsable de mantener actualizado el Registro Nacional de Empresas Perforadoras a partir de la información aportada por la perforadora y permitir su acceso público.

Artículo 13— De las obligaciones de la perforadora.

Son obligaciones de la perforadora, las siguientes:

- a) Estar inscrita en la Dirección de Agua
- b) Portar copia de la inscripción vigente en los equipos, tanto en el sitio de perforación como en su traslado por vía pública.
- c) Mantener actualizada la información registrada ante la Dirección de Agua
- d) Mantener el equipo de perforación y transporte, debidamente identificado con los logos de la perforadora.
- e) Comunicar a la Dirección de Agua, inconvenientes técnicos que generen durante la actividad de perforación de pozos
- f) Reportar a la Dirección de Agua, el cese de la responsabilidad de la perforación, debido a acuerdos contractuales, cuando así proceda.
- g) Cumplimiento de lo establecido en los permisos de perforación y lo dispuesto en este reglamento.
- h) Corresponsable con el Geólogo de la entrega en tiempo del IFP.
- i) No usar sustancias contaminantes; tales como solventes, aceites, detergentes ni lodos que no sean biodegradables durante las perforaciones.

CAPÍTULO IV

Regulación a la perforación y aprovechamiento de agua

Artículo 14— De los permisos de perforación en zonas de reserva acuífera

En los acuíferos establecidos como reserva acuífera, solo se podrá autorizar el permiso de exploración de agua subterráneas en apego a las condiciones expuestas en cada una de ellas. Las zonas de reserva acuífera serán establecidas mediante Decreto Ejecutivo.

La Dirección de Agua resolverá el permiso de perforación en la fase de exploración en apego a estas regulaciones y condiciones.

Artículo 15— De los permisos de perforación en acuíferos con condiciones especiales

Cuando existan sistemas de acuíferos que, por condiciones de limitación en su capacidad de disponibilidad máxima de caudal, por calidad de sus aguas u otras condiciones especiales, pongan en riesgo la sostenibilidad de acuífero, todo fundamentado en estudios técnicos, se establecerán las condiciones de exploración y aprovechamiento por medio de Decreto Ejecutivo.

La Dirección de Agua resolverá el permiso de perforación en la fase de exploración en apego a estas regulaciones y condiciones, dentro del plazo señalado en el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 16— Áreas de protección de corrientes y nacientes.

No se permite la perforación de pozos dentro de las áreas de protección de ríos, quebradas, arroyos y nacientes, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Forestal, así como en las señaladas en los artículos 31 y 149 de la Ley de Agua.

Artículo 17— Pozos para el Autoabastecimiento de Agua en Condominio.

Para el uso de pozos en el autoabastecimiento de agua en condominio, la perforación debe realizarse dentro del condominio y en área común, conforme artículo 10 de la Ley 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominios. En estos casos se aplicará la normativa especial que regula este uso.

CAPÍTULO V

Permisos de perforación

Artículo 18— De la solicitud.

La solicitud de permiso de perforación debe presentarse en conjunto con la solicitud concesión de agua ante la DA. Esta debe ser presentada por el propietario del terreno donde se realizará la perforación.

Artículo 19— Requisitos de admisibilidad.

La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llenar en línea el formulario y firmarlo por el propietario del inmueble. Además, deberá firmar el representante legal de la perforadora contratada y el geólogo responsable de la perforación. La información solicitada en el formulario refiere a datos de solicitante, de la empresa perforadora contratada y del geólogo responsable; sitio oficial de notificaciones, dirección electrónica para envío de facturas del canon por aprovechamiento de agua; así como las características y ubicación cartográfica del pozo, el uso pretendido del agua y unidades de producción, señalamiento de existencia de cuerpos de agua y pozos conforme artículo 8 de la Ley de Agua. El formulario debe ser firmado por las partes, con el manifestó expreso que la información aportada es correcta y cierta.
- b) Certificación registral de la propiedad y su plano catastrado con vigencia máxima de tres meses de expedida, de la propiedad donde se va a perforar el pozo.
- c) Información del propietario registral de la propiedad donde se perforará el pozo, si es persona jurídica deberá adjuntar certificación de personería jurídica vigente, con un máximo de tres meses de expedida.
- d) Archivo en formato ráster o vectorial (dxf, dwg, kmz, kml) para ser incluido en un Sistema de Información Geográfica (SIG por sus siglas en ingles), debe estar debidamente georeferenciado en proyección cartográfica CRTM05 y deberá contener la información del plano catastrado y la ubicación mediante coordenadas del sitio de

perforación solicitada. La ubicación del sitio de la perforación debe ser determinada mediante una unidad GPS con una incertidumbre ± 5 metros en proyección CRTM05 anotando el nombre y número de la hoja cartográfica.

- e) El solicitante, la perforadora contratada y el Geólogo responsable de la perforación deben encontrarse al día con el pago de obligaciones ante el Ministerio de Hacienda, Caja Costarricense de Seguro Social y Dirección de Agua, lo que será verificado por la Administración.

Artículo 20— De los criterios para resolver sobre los permisos de perforación

Para resolver los permisos de perforación, la DA valorará la información aportada con relación a los siguientes criterios:

- a) Regulaciones o limitaciones dispuestas conforme Capítulo IV de este Reglamento.
- b) Demostrada necesidad de agua.
- c) Solo se autorizará perforaciones para uso poblacional a entes operadores de acueducto conforme la legislación.
- d) Para el caso de autoabastecimiento de agua condominio, se resolverá conforme norma especial que lo regula.
- e) Lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Agua.

Artículo 21— De la resolución del permiso de perforación.

La DA resolverá el permiso de perforación en un plazo de 7 días y en los términos señalados en el artículo 7 de este Reglamento. La DA asignará el número de identificación del pozo, que estará conformado por un código alfanumérico, utilizando la combinación de las letras iniciales de la hoja cartográfica escala 1:50000 correspondiente al lugar a perforar y un número consecutivo, el cual se consignará en el Registro Nacional de Pozos que administra la DA.

El sitio de la perforación se podrá ubicar dentro de un margen máximo de ± 20 metros del punto autorizado, siempre que se respete las demás condiciones dadas en el permiso. Cualquier cambio más allá de este margen, debe ser previamente comunicado por el Administrado a la DA, aportando la justificación correspondiente y se resolverá conforme el artículo 22.

Artículo 22— De las condiciones de los permisos de perforación.

La empresa perforadora, el profesional responsable y el propietario del inmueble serán corresponsables del cumplimiento de las condiciones dispuestas en el permiso de perforación.

Antes de que se inicien los trabajos de perforación, cualquier cambio en las condiciones del permiso, deben solicitarse por parte del Administrado, y estar expresamente autorizadas por la DA, quien tendrá un plazo de 5 días para resolver lo que corresponda.

Finalizada la construcción del pozo y las pruebas de bombeo, el propietario del pozo deberá colocar en la parte externa de la tubería del pozo un tapón para evitar la contaminación del acuífero en tanto se le habilita el aprovechamiento en concesión.

Artículo 23— Del plazo para la perforación y vigencia del permiso.

Para iniciar la perforación se tendrá un plazo de un mes contados a partir de la fecha de notificación del permiso. Se deberá informar a la DA mediante el correo electrónico que se indique en la resolución, la fecha prevista de inicio de la perforación, así como el plazo previsto para su conclusión. Todo lo anterior en cumplimiento con lo establecido en el permiso de perforación.

Artículo 24— De la prórroga para iniciar la perforación.

El solicitante podrá gestionar ante la Dirección de Agua con 10 días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo de inicio de la perforación, una única prórroga. Ésta se podrá otorgar por un plazo máximo de un mes.

Esta será por un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de vencimiento del permiso.

Para lo anterior el administrado presentará declaración jurada ante la DA, de que realizará la perforación dentro del plazo de un mes más a partir de la fecha de vencimiento del permiso y que se realizará en las mismas condiciones del permiso original.

Artículo 25— Del cambio de responsables de la perforación.

Una vez otorgado el permiso y previo al inicio de la perforación cuando se presente un cambio en la relación contractual entre el solicitante y la empresa perforadora y/o el profesional responsable de la perforación, deberá ser informada por escrito la Dirección de Agua dentro del plazo de vigencia del permiso de perforación. Esta información debe presentarse en el formulario que para tal efecto se encuentra dispuesto en el SINIGIRH y deberá venir firmada por el titular del permiso de perforación, el representante de la nueva empresa contratada y el profesional responsable.

La DA resolverá la solicitud de cambios de condiciones del permiso, dentro del plazo de tres días hábiles y notificará su resultado al solicitante. Posterior a ello podrá iniciarse o reiniciarse la perforación.

Artículo 26— De la instalación de tubería de línea de aire.

Una vez concluida la perforación, se deberá instalar un tubo de un diámetro mínimo de treinta y ocho milímetros, con el fin de realizar las mediciones de niveles de agua. Debe ser instalado desde la superficie del terreno hasta dos metros debajo de la ubicación de la bomba.

Asimismo, se debe dejar una prevista en la tubería para realizar la medición del caudal y muestreo de agua muy cercano al brocal, en la superficie del terreno.

Artículo 27— De la identificación del pozo perforado.

Una vez terminada la perforación y armado del pozo, el propietario colocará con carácter permanente en el brocal, una placa metálica con el número del pozo y número de resolución del permiso de perforación.

Artículo 28— De la perforación de pozos por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).

El AyA de previo al inicio de la perforación del subsuelo y construcción de pozos deberá comunicar a la Dirección de Agua del MINAE, con el fin de asignar un número de pozo y sea inscrito en el Registro Nacional de Pozos.

En el plazo de 30 días hábiles luego de finalizado el armado, pruebas hidráulicas y de calidad de agua, el AyA aportará a la DA y al SENARA copia digital en formato editable de la información técnica conforme se establece en los capítulos VI y XI de este Reglamento y deberá inscribir el aprovechamiento ante la DA conforme lo dispuesto en el artículo 18 del presente de la Ley de Aguas.

En el caso que la perforación responda a una situación de emergencia calificada conforme la legislación vigente, siempre que se utilice el equipo de perforación de la institución, no aplicará el plazo previo de la comunicación señalado anteriormente. Esta condición no exime de la presentación de la información técnica de la perforación y la inscripción del caudal aprovechado.

Capítulo VI

Informe final de perforación y prueba de bombeo

Artículo 29— Del Informe Final de Perforación.

El informe final de perforación (IFP) se debe presentar en un plazo de 10 días hábiles de finalizada la perforación y ser suscrito por el Geólogo responsable de la misma. La perforadora será corresponsable de su presentación en tiempo.

Artículo 30— Del contenido del Informe Final de Perforación.

El IFP se debe presentar en digital con su ingreso en línea en la plataforma que disponga la Dirección de Agua y debe ser suscrito con firma digital. EL IFP debe tener la siguiente información:

1. Sobre el proceso de la perforación:

- a) Fechas de inicio y final de la perforación

- b) Método de perforación,
- c) Profundidad total de la perforación
- d) Diámetro de perforación
- e) Materiales perforados y grado de fracturamiento
- f) Gráfico velocidad vs profundidad de la perforación
- g) Pruebas hidráulicas realizadas
- h) Tipos y viscosidad de lodos
- i) Tipos y viscosidad de aditivos usados

2. Sobre condiciones hidrogeológicas:

- a) Variaciones del nivel freático durante la perforación
- b) Nivel freático estático final luego del armado.
- c) Descripción litológica de materiales interceptados en la perforación, indicando la correlación con la geología local y regional, además, indicar las condiciones físicas aparentes de las rocas, tales como dureza, grado de fracturación, color, contenido aparente de limos, arcilla, arenas, así como profundidad de muestreo.
- d) Descripción de las zonas saturadas y acuífero captado (descripción e identificación detallada de los materiales componentes (tipo, fracturamiento, permeabilidad aparente), ubicación por rango de profundidad, correlación con los acuíferos locales, espesor del acuífero.
- e) En acuíferos aluviales o depósitos no consolidados, se debe suministrar análisis granulométrico de los materiales de la zona productora.

3. Sobre el armado del pozo:

- a) Características de la tubería ciega, indicando tipo de material, código de identificación, espesor, diámetro interno, tipo de uniones y rangos de profundidad de instalación.
- b) Características de la tubería ranurada, indicando el tipo de material utilizado, dimensiones de la abertura (debe ser de fábrica), código de identificación, espesor, diámetro interno, tipo de uniones y rangos de profundidad de instalación.
- c) Indicar la elevación del brocal respecto al suelo.
- d) Tipo de material utilizado, granulometría, rango de profundidad de colocación del empaque de grava.
- e) Material, profundidad, espesor y tamaño de la losa superior respecto al sello sanitario.
- f) Detallar sobre las zonas cementadas se haberse requerido.

Artículo 31— De la finalidad de la prueba de bombeo.

La prueba de bombeo debe realizarse de tal forma que se caracterice el potencial del pozo y su área de influencia, considerando el caudal potencial máximo de extracción conforme diseño del pozo.

Artículo 32— De la duración de la prueba de bombeo.

Para uso de agua en poblacional y autoabastecimiento en condominio, el tiempo de bombeo mínimo será de 72 horas. Para los otros usos el periodo será de hasta 24 horas. Lo anterior sin perjuicio que la Dirección de Agua considere la necesidad de realizar un tiempo de prueba de bombeo diferente al indicado, lo cual solicitará mediante resolución debidamente justificada y motivada.

El IPB debe ser presentada en un plazo de 10 días de concluida la perforación exploratoria.

Artículo 33— Del contenido del informe de la prueba de bombeo.

El reporte de la prueba de bombeo deberá presentarse en conjunto con el IFP y debe contemplar los siguientes requisitos: fecha de realización, profundidad de ubicación y potencia de la bomba empleada, tiempo total de la prueba, tipo de la prueba, registro de caudales, variaciones de niveles y abatimientos y análisis gráfico de la prueba, tanto en fase bombeo como en la de recuperación.

Debe contener el cálculo de la transmisibilidad, capacidad específica, coeficiente de almacenamiento; además de identificar presencia de barreras positivas o negativas. Además, indicar el caudal potencial máximo potencial de extracción, régimen de bombeo y profundidad máxima que debe alcanzar el nivel del agua durante la explotación.

Luego del tiempo de bombeo, se debe tener el control del tiempo de la recuperación que deberá alcanzar al menos el 85% del abatimiento reportado.

CAPÍTULO VII

De los estudios para la puesta en operación el pozo

Artículo 34— Presentación de estudios.

Una vez concluida la fase de exploración con la perforación del pozo y conforme los resultados y condiciones de perforación descritos en el IFP e Informe de Prueba de Bombeo, el solicitante deberá presentar de forma digital ante la Dirección de Agua los estudios indicados en este artículo y cuando corresponda conforme criterios de requerimiento, según el siguiente detalle:

- a) **Estudio de Interferencia entre pozos o con cuerpos de agua:** De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Agua N°276, cuando la perforación se ubique a menos de 100 metros de otros pozos de terceras personas debidamente inscritos en el Registro

Nacional de Pozos o de cuerpos de agua como ríos, quebradas o arroyos o nacientes (no aplica nacientes registrados para el abastecimiento de poblaciones), deberá presentar estudio de interferencia y abatimiento que demuestre técnica y científicamente que no existe afectación al recurso hídrico o los pozos de terceros de mejor derecho.

- b) De retiro operacional del pozo (ROP):** De conformidad con el artículo 8° de la Ley de Aguas N° 276, todo pozo con fines de aprovechamiento de agua se le establece una distancia de retiro de operacional de hasta 40 metros, dentro de la cual se permiten únicamente actividades directamente relacionadas con la extracción, distribución del agua y mantenimiento del pozo.

Esta distancia puede ser menor con la autorización del MINAE a través de la Dirección de Agua, para lo cual deberá aportar el interesado estudio que demuestre con certeza técnico-científica que el acuífero no será afectado ni contaminado por las actividades directamente realizadas dentro de este retiro. Para, ello deberá tomar en consideración la información proporcionada del informe final de perforación, la prueba de bombeo e información hidrogeológica local existente. El ROP no debe traspasar los linderos de propiedades circunvenidas al sitio del pozo.

Estudio Hidrogeológico (TIL) Cuando existe un acuífero con condiciones especiales en razón de la disponibilidad hídrica del acuífero, se deberá presentar un estudio TIL conforme se establece Metodologías Hidrogeológicas para la Evaluación del Recurso Hídrico publicado en la Gaceta y utilizando como información base los parámetros obtenidos en la perforación.

Estos estudios deben ser presentados en un plazo máximo de 30 días hábiles de concluida la perforación.

Artículo 35— Sobre riesgo de intrusión salina.

Visto el IFP y el IPB, conforme análisis del profesional en geología de la administración, justificado y motivado en relación de la ubicación del pozo y condición topográfica respecto a la costa, información de geología local, profundidad del pozo, nivel freático estático y dinámico, caudal recomendado a extraer y condiciones geológicas susceptibles a la contaminación por intrusión salina, y otras variables que se consignan en el análisis, se concluya que técnica y científicamente exista un potencial riesgo de intrusión salina del acuífero, la Dirección de Agua solicitará al titular de la concesión, el monitoreo trimestral de la calidad del agua en el pozo que incluya: caudal extraído diario, nivel piezométrico y resultado de medición mensual de la calidad de agua de los parámetros de conductividad eléctrica y cloruros. Estos reportes deberán ser entregados por el concesionario y deberán venir suscritos por profesional en la materia.

Con base en esta información, la Dirección de Agua podrá establecer modificaciones a los regímenes de extracción o bien el cese de la extracción temporal o permanente, siguiendo el

debido proceso; con el fin de mantener un grado de explotación que asegure un gradiente hidráulico positivo hacia el mar que asegure la calidad de agua del acuífero.

Capítulo VIII

Del proceso de audiencias

Artículo 36— Del Edicto y audiencias

La Dirección de Agua una vez recibido el IFP, IPB y los estudios cuando corresponda; procederá a redactar edicto e informará al solicitante para que proceda a su publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial La Gaceta, de conformidad con el artículo 179 de la Ley de Aguas N° 276 y notificará audiencia al SENARA y AyA.

En este momento la Dirección de Agua deberá notificar al solicitante, su deber de realizar depósito, transferencia electrónica u otro mecanismo del pago a SENARA por los costos del trámite de audiencia ante esta dependencia y el interesado deberá comunicar del pago a esta institución.

Artículo 37— De las respuestas audiencias de AyA y SENARA.

El SENARA y el AyA, tendrán un plazo de 10 días naturales a partir de la notificación para responder a la Dirección de Agua. De conformidad con de la Ley General de la Administración Pública se debe emitir criterio justificado y motivado en apego a la ciencia y la técnica y de conformidad con los roles dispuestos en el artículo 6 de este Reglamento y en apego al principio de la objetivación de la tutela ambiental.

Artículo 38— De la habilitación definitiva del pozo

De conformidad con los resultados de la perforación, estudios entregados y transcurrido el plazo de audiencia, la DA en el plazo de un mes, resolverá sobre la habilitación o no del pozo; para ello realizará el análisis técnico-científico y apegado a Derecho; integrando el análisis de los criterios del SENARA y AyA; actualizando el Registro Nacional de Pozos que administra la DA.

La DA procederá a habilitar la información del IFP para su acceso público mediante el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Recurso Hídrico (SINIGIRH).

CAPÍTULO IX

De la concesión de aprovechamiento del agua

Artículo 39— De la concesión de agua subterránea.

El permiso de perforación no confiere el derecho de explotación del recurso hídrico. Una vez habilitado el pozo para su uso la Dirección de Agua habilitara continuar con la fase de la concesión de aprovechamiento de agua.

En caso que la propiedad donde se ubica la perforación no corresponda con la del aprovechamiento, se deberá aportar autorización del titular propietario del terreno donde se captará, debidamente autenticada la firma por un Notario Público. Esto no aplica cuando la solicitud sea para el abastecimiento de agua para consumo humano poblacional.

Artículo 40— De los requisitos de la concesión.

Para continuar con el trámite de la concesión el solicitante deberá cumplir con:

- a) Viabilidad Ambiental de la concesión de agua solicitada conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 donde se indique claramente el código de identificación del pozo.
- b) En el caso de que el agua sea para consumo humano debe presentar análisis de microbiológicos y físico – químicos de calidad de aguas, en concordancia con los parámetros establecidos en el Reglamento de Calidad de Agua Potable Decreto N°38924-S o vigente a la presentación del trámite y con los parámetros en Nivel de control de calidad N1 y N2.

Artículo 41— Aumentos de caudal.

La DA podrá solicitar mediante resolución razonada y justificada la presentación de una nueva prueba de bombeo; la cual debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 31, 32 y 33 del presente reglamento

Artículo 42— De la resolución de la concesión.

Conforme la información en el expediente la DA emitirá la recomendación técnica sobre el aprovechamiento de agua y preparará proyecto de resolución de concesión de agua para firma del Ministro de MINAE quien resolverá en definitiva dentro de un plazo de un mes de concluida la fase técnica.

Artículo 43— Del control de la extracción.

Con el fin de asegurar la calibración y control de la extracción del acuífero y en casos técnicamente justificados y motivados, el MINAE ordenará la instalación de un medidor de caudales cuya ubicación, periodicidad y aporte de reportes serán indicados la resolución.

Capítulo X

Del permiso de perforación de piezómetros

Artículo 44— Del permiso de piezómetros.

La perforación de piezómetros debe contar con permiso de la Dirección de Agua y solo se autorizarían con el fin de investigación y/o monitoreo de las aguas subterráneas.

Artículo 45— De la solicitud y requisitos.

La solicitud deberá entregarse a la Dirección de Agua, cumpliendo los requisitos:

- a) Llenar el formulario de solicitud que se encuentra en el SINIGIRH, firmado por el solicitante.
- b) Información del proyecto de investigación indicando nombre de entidad que lo ejecuta y personal responsable en la supervisión y ejecución, objetivo de la investigación.
- c) En caso de tratarse de piezómetros solicitados por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), debe indicarse el número de resolución donde se solicita. Esto excluye el requisito inciso b).
- d) Mapa con la localización cartográfica del sitio de perforación indicando las coordenadas levantadas por el profesional responsable utilizando el Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés), con una incertidumbre ± 5 metros en proyección CRTM05 anotando el nombre y número de la hoja cartográfica.
- e) Permiso escrito del propietario del inmueble donde se realizará el piezómetro.
- f) La perforadora debe estar inscrita y habilitada en el Registro Nacional de Perforadoras que administra la Dirección de Agua, lo cual será verificado por la Administración.

Artículo 46— De la inscripción de piezómetros.

La Dirección de Agua emitirá el permiso en el plazo de 3 días y procederá a realizar la inscripción del piezómetro en el Registro Nacional de Pozos.

Artículo 47— Obligaciones del solicitante.

El permiso se condicionará a la presentación ante la Dirección de Agua en formato digital la siguiente información:

- a) IFP conforme lo dispuesto en el artículo 30, en el plazo de diez días hábiles luego de finalizado el armado.
- b) Facilitar la información generada en el monitoreo respectivo
- c) Entregar el documento final de investigación.

Artículo 48— De regulación de piezómetros.

Por su carácter de investigación o monitoreo a este tipo de perforaciones no les es aplicable el retiro operacional de pozo.

CAPITULO XI

Del registro nacional de pozos

Artículo 49— Del Registro Nacional de Pozos.

De conformidad con el artículo 17 y 18 de la Ley de Aguas y artículo 2 de la Ley 5516, se constituye el Registro Nacional de Pozos el cual será administrado por la Dirección de Agua del MINAE y estará integrado al Sistema Nacional de Información para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico (SINIGIRH), constituyéndose el registro nacional oficial de pozos. En este se almacenará toda la información técnica y administrativa relativa a la perforación de pozos y será alimentado con la información generada de los informes de perforación. La información que de este se produzca será de acceso público.

CAPÍTULO XII

De las sanciones

Artículo 50— Del cumplimiento de la legislación.

Las empresas perforadoras y demás administrados deberán cumplir las normativas de protección ambiental establecidas en la Ley de Aguas N° 276, y su reforma Ley N° 5516, Ley Orgánica del Ambiente Ley N° 7554, Ley General de la Administración Pública N° 6227, Ley Forestal N° 7575, Ley de creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y, Avenamiento N° 6877, Ley General de Salud N° 5395 y Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados N° 2726, y demás legislación aplicable a esta materia.

Artículo 51— De las sanciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 5516 y sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la normativa jurídica vigente, las violaciones a las disposiciones en el presente Reglamento, se sancionarán previo cumplimiento del debido proceso, de la siguiente manera:

- a)** Cuando una persona física o jurídica sin estar habilitada para esta actividad, perfore uno o más pozos sin el respectivo permiso de perforación, se procederá a trasladar el caso al Ministerio Público o al Tribunal Ambiental Administrativo.
- b)** Cuando estando inscrita la perforadora, esta efectúa una o más perforaciones sin el respectivo permiso, mediante resolución se suspenderá la licencia de perforación por un plazo de seis meses. En caso de reincidencia se procederá a una suspensión definitiva de la licencia de perforación.
- c)** Cuando no se entregue en el plazo establecido el IFP y el IPB, la DA procederá a suspender temporalmente la licencia a la perforadora y no se le resolverán los

permisos pendientes, hasta tanto no se cumpla con la entrega completa y recepción satisfactoria de la información pendiente.

- d) Cuando se incumplan las condiciones técnicas bajo las que se otorgó el permiso de perforación, la DA ordenará como medida cautelar, la suspensión inmediata de las obras, hasta tanto no se cumplan las condiciones técnicas requeridas. Si la misma perforadora, incurre por segunda vez en esta causal dentro del plazo de un año, se le suspenderá la licencia por un plazo de seis meses.

Artículo 52— De los criterios para el sellado de pozos perforados.

La Dirección de Agua del MINAE mediante resolución razonada, dispondrá del sellado de un pozo perforado, en las siguientes condiciones:

- a) Cuando se realicen perforaciones contraviniendo las disposiciones del permiso de perforación sin que sean enmendables o leyes vigentes
- b) Cuando los estudios aportados no demuestren de forma inequívoca la no afectación al acuíferos o terceros, con relación a las actividades relacionadas con la extracción de agua del pozo.
- c) Cuando el pozo resulte seco o colapse.
- d) Cuando se realicen perforaciones sin el debido permiso o sobrepasen la vigencia del mismo.
- e) Caducidad de la concesión conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Aguas N° 276 y en un periodo posterior de seis meses no se muestre interés por parte del titular del pozo, por continuar el trámite de concesión de aprovechamiento.
- f) Cuando se proceda a archivar sin más trámite la solicitud, por incumplimiento de plazos o requisitos solicitado por la administración para tramitar la concesión.
- g) Los propietarios de pozos pueden sellar por voluntad propia los pozos que se encuentren dentro de su propiedad. Para ello deben cumplir con el procedimiento detallado en el artículo 53 del presente Decreto.

Artículo 53— Del sellado de un pozo perforado.

El pozo se deberá llenar con grava hasta el nivel de la superficie. Además, en caso de que la tubería sea metálica, se debe colocar una tapa metálica que cubra todo el boquete de la tubería y asegurarla con soldadura y en el caso de ser de PVC se debe colocar una tapa de rosca de PVC ajustada con pegamento. Posteriormente se debe chorrear una losa de concreto armado, que cubra totalmente la tapa del pozo con un espesor no menor a 10 centímetros y el área mínima sea coincidente con el área del sello sanitario. Debe presentar a la Dirección de Agua informe del sellado del pozo mediante levantamiento de un acta notarial donde se incluya la descripción del sellado y extracción de la bomba.

Artículo 54— De los pozos artesanales.

En el caso de los pozos excavados manualmente (artesanales), cuando el uso del agua sea doméstico según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Aguas N° 276 del 26 de agosto de 1942, el propietario deberá inscribirlo en el Registro Nacional de Concesiones de Aguas, que al efecto administra la Dirección de Agua, llenando el formulario respectivo. De dársele otros usos diferentes al doméstico deberá solicitar la respectiva concesión.

Artículo 55— Derogatoria.

Se deroga el Decreto Ejecutivo 35884-MINAET y artículo 6 del Decreto 17390-MINAE-S.

Transitorio Único

Dentro de plazo de seis meses, a partir de la publicación de este decreto, todos los entes estatales deberán compartir con el MINAE, información técnica de las perforaciones, pruebas hidráulicas y muestreos de calidad; realizadas de previo a este Reglamento, la cual será publicada por medio de este registro.

Artículo 56— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los xxxx de xxxxxx de 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA

ANDREA MEZA MURILLO

Ministra de Ambiente y Energía